

Recurso 616/2025
Resolución 694/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta y la admisión de las de otras entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia”, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas (Expte. CONTR 2025 0000275920), respecto al **lote 1**, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 70.357.699,52 euros. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en la sesión de 1 de octubre de 2025, la mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta de la recurrente en el lote 1, así como la admisión implícita en el citado lote de las proposiciones de otras entidades licitadoras.

SEGUNDO. El 31 de octubre de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ (■ o la recurrente, en adelante) contra la exclusión de su oferta en el lote 1 y la admisión de las proposiciones de otras entidades licitadoras en dicho lote.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de noviembre de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

El 7 de noviembre de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1 del acuerdo marco.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso con los interesados en el procedimiento, con traslado del escrito de recurso, consta que las han formulado en plazo las entidades ■ y ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que impugna el acto por el que se excluye su oferta en el lote 1 del acuerdo marco con el consiguiente perjuicio que ello le ocasiona, al quedar expulsada del proceso selectivo y, por ende, de la futura licitación y/o adjudicación de los contratos basados. De este modo, la eventual estimación del recurso le generaría un beneficio inmediato consistente en la admisión de su oferta a la licitación del referido lote del acuerdo marco.

Asimismo, aquella entidad impugna la admisión de las proposiciones de otras entidades licitadoras en el lote 1, resultando que la estimación del recurso frente a este acto le proporcionaría un beneficio inmediato al disminuir el número de proposiciones ofertas con las que competir en los contratos basados.

TERCERO. Acto recurrible

Son objeto del recurso la exclusión de la oferta de la entidad recurrente, así como la admisión de laskm otras entidades en el lote 1 de un acuerdo marco de servicios, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende ser formalizado por una entidad del sector público que reviste el carácter de Administración Pública. En consecuencia, el recurso es procedente al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP

CUARTO. Plazo de interposición

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1g) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita que se anule la exclusión de su oferta en el lote 1 y se acuerde la retroacción del procedimiento al momento anterior a la comisión de la infracción para su prosecución por los cauces legales oportunos << a. Ordenando a la Mesa de Contratación la reclasificación de las ofertas con exclusión de las ofertas presentadas por ■, ■ y ■ por no cumplir con lo establecido en el PPT en cuanto a la velocidad de impresión en modo «Normal» de las impresoras T1P sujetas a la normativa ISO/IEC 24734; con inclusión en todo caso de ■ entre las licitadoras propuestas como adjudicatarias del AM por alcanzar como consecuencia de lo anterior la puntuación mínima exigible en los pliegos; o, en su caso,

b. Subsidiariamente, ordenando a la Mesa de Contratación la reclasificación de las ofertas con arreglo al valor que tendrían las presentadas por ■, ■ y ■ si respetasen la velocidad de impresión en modo «Normal» de las impresoras T1P con arreglo a la normativa ISO/IEC 24734; incluyendo en todo caso a ■ entre las licitadoras propuestas como adjudicatarias del AM por alcanzar como consecuencia de lo anterior con la puntuación mínima exigible en los pliegos.

c. Ordenando, en todo caso, a la Mesa de Contratación la reclasificación de las ofertas con exclusión de aquellas que resulten anormalmente bajas después de haber tramitado el correspondiente procedimiento establecido en el artículo 149 LCSP; incluyendo, en todo caso, según proceda, a ■ entre las licitadoras propuestas como adjudicatarias del AM por alcanzar como consecuencia de lo anterior la puntuación mínima exigible en los pliegos>>.

Asimismo, solicita que se reconozca el derecho de ■ a ser propuesta como adjudicataria del acuerdo marco.

Por otro lado, mediante otrosíes, solicita (i) el acceso íntegro al expediente de contratación en orden a articular una defensa adecuada de sus intereses y (ii) que se dé traslado a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación “de conformidad con la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (“Ley del informante”); así como, con el Real Decreto 342/2023, de 9 de mayo, por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación” .

La recurrente, antes de exponer los motivos de su impugnación, se detiene en los siguientes aspectos de la licitación que derivan del expediente de contratación:

- El lote 1, afectado por el recurso, se refiere al “servicio de impresión de oficina”, siendo su valor estimado 67.523.699,52 euros (Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP-).

- Todos los criterios de adjudicación del acuerdo marco son de evaluación automática y, en el caso del lote 1, solo podrán ser propuestas como adjudicatarias las ofertas de las entidades licitadoras que hayan obtenido una puntuación total igual o superior a 30 puntos (apartado 2.4.4 del PCAP).

- A los efectos del recurso, son de interés los criterios 1 “costes del servicio” y 3 “mejoras en la velocidad de impresión”, valorados respectivamente con 40 y 30 puntos, según se recoge en el Anexo VIII del PCAP.

1) Criterio 1 “Coste del servicio” (lote 1). El Anexo VIII del PCAP prevé lo siguiente:



<< Las empresas licitadoras deberán indicar el importe máximo al que se comprometen a ejecutar el servicio durante el plazo de ejecución y de sus posibles prorrogas. Este importe máximo se calcula en función del coste por copia en monocromo y del coste por copia en color. Estos costes son valores máximos estimados y podrán ser inferiores en los contratos basados en función de la caracterización concreta del servicio, ya que el coste tanto monocromo como color depende de la estimación del número de copias, del plazo de ejecución de los basados correspondientes, así como de las características del equipamiento: su tipología, antigüedad, velocidad de impresión/copia, resolución número de dispositivos, dispersión de los usuarios y de la forma de facturación del servicio (atendiendo a si se garantiza el pago de un número de copias mínimo con independencia de que se hagan o no y las copias adicionales que se hagan o si se compromete solo el pago de las copias realizadas, pudiéndose indicar un coste único por copia monocromo y otro para color o un coste por copia para un número de copias y un coste inferior para las copias a partir de ese límite).

Los precios máximos que aplicar para las copias en monocromo y color:

Coste de copia en monocromo: 0,0430 €

Coste de copia en color: 0,1265 €

El coste de las copias en monocromo y en color, para el lote 1 pueden venir expresados con hasta 4 decimales.

Con independencia del número de decimales con los que se expresen los costes, todos los cálculos se harán con 4 decimales.

Se utilizará la fórmula minimizar lineal definida en este anexo con los siguientes parámetros:

- Puntuación del coste de la copia en monocromo:
- P_{max} = 25 (puntuación máxima para el coste de la copia/documento en monocromo)
- O_i = es el valor ofertado por la empresa licitadora i para el coste de la copia/documento monocromo.
- O_{min} =coste más bajo ofertado para el criterio de entre todas las ofertas válidas.
- V_{lmax} = 0,0430 (coste máximo en euros para una copia/documento monocromo)

Puntuación del coste de la copia en color:

- P_{max} = 15 (puntuación máxima para el coste de la copia/documento en color)
- O_i = es el valor ofertado por la empresa licitadora i para el coste de la copia/documento color.
- O_{min} =coste más bajo ofertado para el criterio de entre todas las ofertas válidas.
- V_{lmax} = 0,1265 (coste máximo en euros para una copia/documento color)

La puntuación final para este criterio será la suma de las puntuaciones obtenidas para el coste de las copias en monocromo y color.

Tanto la forma de facturación del servicio como el peso del coste de las impresiones en monocromo y color podrá ser distinto al aquí estimado, se definirá en función de las características y necesidades del servicio en los contratos basados>>.

2) Criterio 3 “Mejoras en la velocidad de impresión”. El Anexo VIII del PCAP recoge lo siguiente:



<< Se valorará con 0 puntos a quien no oferte ninguna mejora en la velocidad de impresión/digitalización ofertada para cada uno de los tipos de dispositivos y se otorga la puntuación máxima definida para cada tipo de dispositivo al que oferte la mayor velocidad de impresión/digitalización, calculándose el resto por ponderación lineal.

Los 30 puntos se repartirán de la siguiente forma según los tipos de dispositivos definidos en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas:

Lote 1

1. Tipo 1: 3 puntos
2. Tipo 1p: 2 puntos
3. Tipo 2: 5 puntos
4. Tipo 3: 10 puntos
5. Tipo 4: 10 puntos

(...)

Se utilizará la fórmula maximizar lineal definida en este anexo, con los siguientes parámetros:

- P_{max} =puntuación máxima para la velocidad de impresión según el tipo de dispositivo.
- O_i = es el valor ofertado por la empresa licitadora i .
- O_{max} =valor ofertado más alto para la velocidad de impresión de entre todas las ofertas válidas.
- V_{min} =velocidad de impresión mínima establecida para el dispositivo y lote indicadas en el ANEXO I del Pliego de Prescripciones Técnicas.

La puntuación obtenida en el criterio para cada lote será la suma de las puntuaciones individuales para los dispositivos de cada lote en cada caso.

La acreditación de este criterio se realizará a través de una declaración responsable indicando de forma clara las velocidades mínimas que tendrá el equipamiento utilizado para la prestación del servicio, en el modelo del ANEXO IX >>.

El mismo Anexo recoge las fórmulas a aplicar según se trate de *maximizar lineal* o *minimizar lineal*.

- El Anexo I del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece como “*velocidad impresión (ISO/IEC24734)*” la siguiente:

Tipo 1: 20 ppm

Tipo 1p: 9 ppm

Tipo 2: 35 ppm

Tipo 3: 45 ppm

Tipo 4: 75ppm

- En el acta de la sesión de la mesa de contratación, de 23 de septiembre de 2025, tras la apertura de los sobres nº3 de las entidades licitadoras, se recogen los datos de las ofertas realizadas al lote 1 en el cuadro que se reproduce a continuación:



EMPRESAS	CRITERIO 1		CRITERIO 2	CRITERIO 3 (VELOCIDAD DE IMPRESIÓN)					CRITERIO 4		
	B/N	COLOR	PLAZO IMPL.	TIPO 1	TIPO 1P	TIPO 2	TIPO 3	TIPO 4	9001	14001	27001
CANON	0,0160	0,0650	5	33	9	38	50	80	S	S	S
CM ADVANCED	0,0390	0,0970	25	28	10	43	50	80	S	S	S
COANDA	0,0400	0,1190	20	40	20	45	50	83	S	S	S
GM TECHNOLOGY	0,0350	0,1150	10	40	10	40	45	75	S	S	S
HP PRINTING	0,0380	0,0990	45	27	10	43	60	100	S	S	S
KONICA MINOLTA	0,0400	0,1245	30	33	10	40	45	75	S	S	S
OFISUR	0,0400	0,1200	5	33	33	40	45	75	S	S	S
PAEZ	0,0390	0,0950	12	28	10	43	50	80	S	S	N
PEDREGOSA	0,0430	0,1265	15	24	9	40	45	75	S	S	N
RICOH	0,0298	0,0744	34	32	10	43	45	80	S	S	S
SEMIC	0,0281	0,1092	5	27	10	40	55	90	S	S	S
SHARP	0,0050	0,0500	10	40	30	40	55	80	S	S	S
TELEFÓNICA	0,0376	0,1236	35	40	10	40	45	75	S	S	S

- En el acta de la sesión de 1 de octubre de 2025 de la mesa de contratación, se recoge la puntuación por criterios de las ofertas realizadas en el lote 1. La oferta de la recurrente no alcanzó el umbral mínimo de 30 puntos en el conjunto de los criterios de adjudicación, siendo excluida del lote 1.

Motivos de impugnación:

1) Error en el pie de recurso del acuerdo de exclusión impugnado en cuanto a su plazo de interposición, donde se indica “diez días naturales”; plazo que solo opera cuando el acto impugnado es la adjudicación.

2) Indefensión material determinante de anulabilidad del acto como consecuencia del error en el pie de recurso. La recurrente aduce que este error le ha impedido acceder con carácter previo al expediente para articular una defensa adecuada en el recurso. Solicita, pues, se conceda acceso al expediente administrativo para formular escrito complementario.

3) La puntuación obtenida por la oferta de la recurrente está directamente condicionada por la concurrencia indebida en el procedimiento de diversas **proposiciones anormalmente bajas** que debieran haber sido excluidas. De este modo, añade la recurrente que *“De confirmarse dicha anomalía con ocasión de esté REMC debe procederse con arreglo a la fórmula «minimizar lineal» a una nueva clasificación de las ofertas presentadas excluyendo las ofertas declaradas anormalmente bajas”*.

Aduce (i) que los pliegos no han reflejado los parámetros objetivos para determinar la anomalía de las ofertas, debiendo estarse a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (ii) que como se desprende de un cuadro que inserta en el escrito de recurso, “**■** y **■** están incurso en oferta anormalmente baja” y (iii) que *“si el órgano de contratación estimase que **■** y **■** no han justificado adecuadamente sus ofertas anormalmente bajas y fueran excluidos de la licitación, **■** obtendría con su oferta presentada TREINTA Y UNO PUNTOS CON OCHENTA Y UNA CENTÉSIMAS (31,81 pts) (...) habiendo resultado excluida de manera absolutamente injusta y contraria a Derecho”*

Concluye, pues, que su exclusión es **nula** de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al admitirse ofertas anormalmente bajas sin evacuar el trámite preceptivo de justificación y comprobación previsto en el artículo 149 de la LCSP; y subsidiariamente, debe considerarse **anulable** por infracción del artículo 149 de la LCSP.



4) Falseamiento de las velocidades de impresión. La recurrente señala que, asimismo, existen diversas ofertas que deben ser excluidas de la licitación -y, por ende, no han de computar en la determinación de la puntuación a asignar a las demás- al haber incluido velocidades de impresión o digitalización irreales de acuerdo con la tecnología actual y los modelos existentes en el mercado.

En este sentido, aduce que se han falseado las condiciones de velocidad de impresión y digitalización de los equipos, comprometiendo prestaciones inaccesibles o inexistentes de acuerdo con el estado de la ciencia y de la técnica vigentes actualmente.

Manifiesta que en la actualidad no existen en el mercado impresoras portátiles de tipo 1P con una velocidad de impresión superior a 20 ppm. Indica que, de acuerdo con el Anexo I del PPT, los modelos de impresoras de tipo 1P son portátiles y deben tener una velocidad mínima de impresión superior a 9 ppm de acuerdo con la norma ISO/IEC 24734.

Esgrime que << Los licitadores propuestos como adjudicatarios * [REDACTED] * y * [REDACTED] * han concurrido a la licitación con una oferta en la que afirman poder proporcionar impresoras portátiles tipo T1P con una velocidad de impresión en modo «Normal» de 33, 30 y 20 ppm, respectivamente, única que pondera con arreglo a lo exigido por la ISO/IEC 24734 para medir los parámetros de uso de las máquinas.

Al igual que en el criterio tratado en el fundamento anterior, esta característica puntúa mejor cuanto más se aumenta la velocidad de impresión respecto de la mínima solicitada (9 ppm). Sin embargo, después de una investigación exhaustiva de mercado se ha comprobado que no existe en la actualidad ningún equipo con una capacidad operativa de impresión superior 10 ppm en modo «Normal» con arreglo a la ISO/IEC 24734.

(...)

La tecnología más avanzada actualmente para este tipo de impresoras se concreta en los siguientes modelos que reúnen los más altos estándares de calidad de servicio: (menciona los modelos HP OfficeJet 200 con una velocidad ISO de 10 ppm negro / 7 ppm color; Epson WF-110W con una velocidad ISO de 9 ppm negro / 5 ppm color y Canon PIXMA iP110 con una velocidad ISO de 9 ppm negro / 5 ppm color)

Estas impresoras portátiles tienen una capacidad operativa de impresión superior en el modo «Borrador», si bien éste no cualifica para medir los parámetros de la máquina según la ISO/IEC 24734 (menciona las siguientes velocidades modo borrador: HP OfficeJet 200: 20 ppm negro / 19 ppm color; Epson WF-110W: 14 ppm negro / 11 ppm color; y Canon PIXMA iP110: 15 ppm negro / 11 ppm color (estimado)) >>.

La recurrente adjunta al recurso un documento al que denomina “Informe de Impresoras” en el que se indica lo siguiente: <<4. Limitaciones de velocidad en impresoras portátiles

Tras una revisión exhaustiva del mercado en 2025, se concluye que no existen impresoras portátiles con batería que alcancen velocidades de impresión de 20 ppm o 30 ppm en modo normal. Los modelos más avanzados, como la HP OfficeJet 200, Epson WorkForce WF-110W y Canon PIXMA iP110, alcanzan velocidades entre 9 y 10 ppm en negro y entre 5 y 7 ppm en color. Estas cifras responden a las limitaciones técnicas propias de los equipos portátiles, que priorizan la autonomía, el tamaño compacto y la eficiencia energética sobre la velocidad.

5. Norma ISO/IEC 24734

La norma ISO/IEC 24734 establece el método estandarizado para medir la productividad de impresión digital en equipos de oficina. Esta norma define pruebas con documentos tipo (Word, Excel, PDF) en modo predeterminado,



utilizando papel estándar y configuraciones de fábrica. La velocidad se expresa en páginas por minuto (ppm) y permite comparar objetivamente distintos modelos bajo condiciones homogéneas.

6. Exclusión del modo borrador en la norma ISO

La velocidad de impresión en modo borrador no se considera válida dentro de la norma ISO/IEC 24734. Esto se debe a que dicho modo utiliza configuraciones no estándar que sacrifican la calidad de impresión para aumentar la velocidad. Incluir esta métrica distorsionaría las comparaciones entre equipos, ya que cada fabricante puede implementar el modo borrador de forma distinta. Por ello, la norma exige que las pruebas se realicen en modo normal o predeterminado.

7. Conclusión

Actualmente no existen impresoras portátiles con batería que alcancen velocidades de 20 ppm o 30 ppm bajo la norma ISO/IEC 24734. Aunque algunos modelos como la HP OfficeJet 200 alcanzan 20 ppm en modo borrador, esta velocidad no puede considerarse oficial ni comparable. La norma ISO garantiza mediciones objetivas y debe ser el estándar utilizado para evaluar la productividad de impresión>>.

A la vista de lo anterior, la recurrente afirma que <<las ofertas de *■, *■ y *■ debieron ser inadmitidas por no sujetarse al PPT AM que, para el tipo de impresoras TIPO T1P Portátiles, exige que sus características técnicas se adecúen a la ISO/IEC 24734 que toma como referencia el modo de impresión «Normal» para determinar cuál es la velocidad de impresión de la impresora.

Dicha circunstancia debió ser advertida no solo por la Mesa de Contratación, sino también por los Técnicos del Servicio de la ADA proponente del Contrato.

A este respecto arroja cierta sombra de sospecha el hecho de que sorpresivamente el 27 de septiembre de 2025, entre el Acta nº 1 y el Acta nº 2 y justo antes de que se procediese a valorar la documentación del Sobre nº 3, cambiase la composición de la Mesa>>.

Por último, aduce que la velocidad de impresión ofertada no es un defecto subsanable susceptible de aclaración y que incluso si este Tribunal estimare que la velocidad de impresión reflejada en las ofertas es un error manifiesto susceptible de rectificación para recoger la máxima posible de acuerdo con la norma ISO/IEC 24734, la proposición recurrente alcanzaría la puntuación mínima de 30 puntos exigida en los pliegos.

A tal efecto, de acuerdo con el informe de puntuación que adjunta al recurso, señala la recurrente que <<Si se EXCLUYESE a *■, *■ y *■, la puntuación de ■ como consecuencia directa de la aplicación de la fórmula «minimizar lineal» sería de TREINTA Y DOS PUNTOS CON DOS CENTÉSIMAS (32,02); y Si se REAJUSTASE la velocidad de impresión ofertada por *■, *■ y *■ para el tipo de impresora portátil T1P con arreglo a ISO/IEC 24734, esto es 10 ppm, la puntuación de ■ como consecuencia directa de la aplicación de la fórmula «minimizar lineal» sería de TREINTA PUNTOS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMAS (30,48)>>.

Y concluye que “Este comportamiento puede implicar prácticas desleales objeto de interdicción por parte del órgano de Contratación de acuerdo con el artículo 150.1 LCSP en relación con la «venta a pérdida» del artículo 17 Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (“LCD”) y prácticas colusorias del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”).”

II. Alegaciones del órgano de contratación



Se opone a los motivos del recurso esgrimiendo, en síntesis, las siguientes consideraciones:

1) El error en el pie de recurso en cuanto a los 10 días naturales, cuando se trataba de 15 días hábiles, no ha impedido la presentación del recurso en plazo.

2) La recurrente solicitó por correo electrónico, el 8 de octubre de 2025, acceso a la documentación relativa al cumplimiento de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, siendo informada por la misma vía que debía cursar su solicitud al órgano de contratación a través del Registro General Electrónico de la Junta de Andalucía, sin que hasta el día de hoy se haya recibido petición de vista del expediente. Añade que se publicaron todos los valores ofertados y su puntuación respectiva, por lo que difícilmente puede estimarse que se haya producido indefensión.

3) No se han incluido en los pliegos parámetros objetivos para la identificación de ofertas anormales, sin que proceda aplicar supletoriamente el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -que está reservado a los casos en que el único criterio de adjudicación sea el precio-.

Añade el órgano de contratación que, según doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el legislador contractual no impone el establecimiento en los pliegos de parámetros para determinar la anormalidad de las ofertas; estando su fijación dentro del margen de discrecionalidad técnica del órgano de contratación. Concluye que en esta licitación no se incluyeron dichos parámetros y ninguna oferta puede rechazarse por anormal o desproporcionada, sin que el PCAP fuese recurrido ni se efectuara consulta alguna durante el plazo de presentación de ofertas sobre dicha cuestión.

4) En cuanto al motivo de falseamiento de las velocidades de impresión, la mesa de contratación valoró lo ofertado por los licitadores, sin que exista error en la aplicación de las fórmulas. Añade que todo el recurso realiza interpretaciones interesadas y que el retraso en la adjudicación del acuerdo marco beneficia a la recurrente como principal adjudicataria de los contratos basados.

Y concluye que *“se llega ver fantasmas en el cambio de un vocal que no asistió a la mesa del día 1 de octubre, al no haber transcurrido los 7 días desde el nombramiento (plazo para recusar los miembros de la mesa)”*.

III. Alegaciones de las entidades interesadas

Presentan alegaciones frente al recurso las siguientes entidades:

■.: aduce que en el Anexo IX *“Documentación relativa al cumplimiento de los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas”* no se exigía identificar modelos concretos para los distintos tipos de impresoras, sino solo introducir valores numéricos; consignado por error material manifiesto el valor “33” en el campo Tipo 1p, repitiendo el dato del Tipo 1, cuando el valor correcto para el Tipo 1p (conforme a ISO/IEC 24734 y a las prestaciones típicas del mercado) es “10”.

Manifiesta que comunicó esta circunstancia al órgano de contratación, solicitando información sobre la posibilidad de subsanar, indicando la mesa que no era posible realizar correcciones sobre la oferta presentada. En este sentido, adjunta a su escrito de alegaciones copia del correo electrónico remitido el 8 de octubre al órgano de contratación advirtiendo de este concreto error y solicitando se admitiera su subsanación, así como la contestación desde el órgano de contratación indicando que *“La mesa no advirtió ningún dato sobre el que solicitar aclaración a ninguno de los licitadores. No es posible realizar correcciones sobre la oferta presentada”*.



Esgrime que la rectificación solicitada no introduce ninguna mejora, sino una ligera reducción de la puntuación de su oferta en el criterio 3, siendo posible la corrección de un error material/aritmético que se limita a declarar la realidad de la oferta debido a un error de transcripción en la casilla correspondiente al Tipo 1p; error sobre un valor que no se sostiene al no existir en el mercado impresora portátil con dicha velocidad.

■.:

En su escrito de alegaciones manifiesta que el dispositivo propuesto es, en la actualidad, el modelo de mayor potencia en el mercado y añade que, al contrario de lo que sucede en el PPT, el Anexo a cumplimentar por los licitadores especificando los valores ofertados en el lote 1 no especifica la necesidad de cumplir con la normativa ISO/IEC 24734; motivo por el que expuso en su oferta la mayor velocidad posible del dispositivo propuesto.

Concluye (i) que su oferta no debe ser excluida al no haber actuado de mala fe, ni incurrir en incumplimiento de los mínimos fijados en el PPT respecto a la velocidad de impresión de la tipología T1P y (ii) que “*Si fuese voluntad del organismo o de TARCJA reevaluar la puntuación otorgada en el apartado T1P, ■ considera que igualmente se debería aclarar si todas las velocidades indicadas por los licitadores en este procedimiento, a evaluar como mejora, y referidas en el anexo de oferta citado en el PCAP, hacen referencia a los valores marcados por la ISO/IEC 24734 (...)*”.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre los motivos de error en el pie de recurso e indefensión por no haber podido acceder al expediente.

En primer lugar, hemos de analizar si hubo error en el pie de recurso del acto impugnado y, en tal caso, sus consecuencias en la presente licitación.

Pues bien, la certificación del acuerdo de exclusión de la mesa que fue notificada a la recurrente señalaba lo siguiente “*Contra esta certificación, que agota la vía administrativa, cabe interponer potestativamente el Recurso especial en materia de Contratación a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de diez días naturales a contar a partir del día siguiente a aquél en que se remita la notificación de esta Certificación. En todo caso, el escrito de interposición del recurso se presentará necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación de esta Certificación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa*”. (El subrayado es nuestro).

En efecto, hay error en el pie de recurso porque el citado plazo de diez días naturales tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. El citado precepto, bajo la denominación de “*Recurso especial en materia de contratación*” dispone que

<<1. En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:



a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre>>.

En el supuesto examinado, no estamos ante un contrato financiado con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; ni, aun cuando el contrato contara con tal financiación, sería de aplicación el plazo legal de diez días naturales para la interposición del recurso especial en materia de contratación, pues dicho plazo queda circunscrito a los casos en que se impugne la adjudicación del contrato y no los actos de exclusión y admisión, como acontece en el caso que estamos analizando.

Ahora bien, como ya indicáramos en nuestra Resolución 637/2025, de 21 de octubre, respecto a un pie de recurso erróneo, dicho defecto no ha originado indefensión material a la recurrente pues no le ha impedido ejercer su derecho a la interposición del recurso especial dentro del plazo legal.

En segundo lugar, la recurrente esgrime indefensión material como consecuencia del error padecido en el pie de recurso, sobre la base de que la limitación del plazo le ha impedido el acceso previo al expediente para articular una adecuada defensa frente a la exclusión de su oferta y la admisión de otras proposiciones. Insta, pues, ante este Tribunal el acceso al expediente para formular un escrito complementario.

El artículo 52 de la LCSP, bajo la denominación de “Acceso al expediente”, dispone:

<<1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo **de diez días**, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo **de dos días hábiles** al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y **cinco días hábiles** a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente>>.*

En el supuesto analizado no concurren los presupuestos necesarios para conferir el acceso al expediente en sede de este Tribunal. Así, la petición formulada al efecto en el escrito de recurso ha sido denegada por acuerdo del Pleno de 7 de noviembre de 2025, por las siguientes razones:

-La recurrente no ha cumplido lo dispuesto en el artículo 52.2 de la LCSP, toda vez que solicitó el acceso el día 8 de octubre de 2025 y, por tanto, con anterioridad al inicio del plazo para interponer el recurso especial. Al respecto, consta en el expediente que la certificación del acuerdo impugnado es de 20 de octubre de 2025, reconociendo la propia recurrente que le fue notificada el 21 de octubre. Y, en cualquier caso, el acceso no fue denegado por el órgano de contratación, quien solo le comunicó al día siguiente que la petición de acceso debía cursarse a tra-



vés del Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía, sin que -según expresa el informe al recurso- dicha petición se haya producido con posterioridad.

- Las actas de las mesas de contratación con los datos de las ofertas y las puntuaciones correspondientes en los criterios de adjudicación -que conforme a los pliegos solo son de evaluación automática- están publicadas en el perfil de contratante y la recurrente ha podido acceder a esta información para la interposición del recurso, circunstancia que puede constatarse tras la lectura de este último. Por tanto, a mayor abundamiento, la recurrente ha dispuesto de toda la información necesaria para la interposición del recurso, sin que se le haya generado indefensión a tales efectos. El extenso contenido del recurso es prueba suficiente de que la recurrente no ha visto limitado su derecho de defensa.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal sobre los restantes motivos del recurso

La recurrente articula otros dos motivos de fondo referidos, respectivamente, a la anormalidad de varias ofertas y al falseamiento de las velocidades de impresión de determinados equipos ofertados.

En **el primero** de ellos viene a señalar que la puntuación obtenida por su oferta -que fue excluida por no superar el umbral mínimo de 30 puntos en el conjunto de los criterios de adjudicación- está directamente condicionada por la concurrencia indebida en la valoración de proposiciones anormalmente bajas que debieron ser previamente excluidas. Señala que, al no haberse establecido parámetros de anormalidad en los pliegos, debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas sobre “*Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas*” y que ello habría determinado que las proposiciones de dos entidades licitadoras hubiesen incurrido en presunción de anormalidad con lo que, de resultar finalmente excluidas, su oferta habría superado el umbral mínimo obteniendo 31,81 puntos.

El órgano de contratación opone que no se establecieron parámetros de anormalidad en los pliegos y que tal fijación, según doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entra dentro del margen de discrecionalidad de aquel. Sostiene, pues, que no hay parámetros de anormalidad en esta licitación sin que pueda aplicarse supletoriamente el precepto del reglamento que solo está previsto para los casos en que el precio es el único criterio de adjudicación.

Pues bien, el artículo 149.2 de la LCSP dispone que “*La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.*”

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.



En el supuesto analizado, el PCAP ha establecido varios criterios de adjudicación del contrato, si bien no ha fijado parámetros objetivos para identificar la anormalidad de las ofertas. En este sentido, no se ajusta a lo dispuesto en el precepto legal reproducido que contempla como obligatorios aquellos parámetros para el caso de pluralidad de criterios de adjudicación, sin que resulte posible -como plantea la recurrente- aplicar en este caso lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, precepto que solo podría utilizarse, a falta de desarrollo reglamentario de la vigente LCSP, en el caso de que el precio fuere el único criterio de adjudicación.

Así las cosas, nos encontramos con que el PCAP no ha fijado parámetros para la anormalidad de las ofertas, debiendo haberlo hecho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la LCSP. Pese a ello, no consta que haya sido impugnado en este extremo. Es más, la recurrente ha participado en esta licitación y ha aceptado incondicionalmente el clausulado del pliego, no pudiendo ahora cuestionarlo forzando la aplicación de unos parámetros que ni el pliego contempla, ni serían de correcta utilización en este caso donde, reiteramos, se han establecido varios criterios para la adjudicación del contrato. Se colige, pues, que siendo los pliegos la ley del contrato, vinculan a todos los licitadores y al órgano de contratación. En particular, este último no puede apartarse de su contenido con base en una interpretación interesada de la recurrente que redundaría en su beneficio y en perjuicio de otras entidades licitadoras, pues se vulneraría claramente el principio de igualdad de trato.

Es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resolución 545/2025, de 12 de septiembre) que *<< (...) los pliegos, una vez aprobados y aceptados por los licitadores al presentar sus ofertas, son ley entre las partes vinculando no solo a aquellos sino también al órgano de contratación autor de sus cláusulas, el cual no puede apartarse ya de las condiciones que previamente ha definido con respecto a un concreto licitador, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato>>*.

En dicha resolución, mencionábamos, a su vez, la Resolución 156/2025, de 14 de marzo, en la que se indicaba lo siguiente: *<< (...) no cabe que el órgano de contratación se pueda apartar de las condiciones establecidas en los pliegos, por lo que no se aprecia infracción en esta actuación. Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que «Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)».*

En definitiva, teniendo en cuenta que la causa de exclusión deriva de la aplicación literal del contenido del PCAP este Tribunal no aprecia infracción en la actuación de la mesa de contratación, sin que a la vista de la doctrina reproducida pueda ser exigible que la mesa de contratación relativice o se aparte del contenido de los pliegos interpretando su contenido puesto que una vez que el órgano de contratación establece las condiciones de la licitación en los pliegos, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede apartarse de las condiciones previamente definidas, si lo hiciera, podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los 7 licitadores perjudicando así a aquellos que han respetado las reglas establecidas en la licitación, iguales para todos los participantes en la misma>>.



Con base en las anteriores consideraciones, el motivo no puede prosperar. No se aprecia nulidad ni anulabilidad en el acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente y ello por cuanto no puede estimarse su alegato de que hayan sido admitidas a la licitación ofertas anormalmente bajas, toda vez que el pliego no estableció parámetros de anormalidad, siendo un acto firme y consentido para las partes.

En un **segundo motivo**, la recurrente sostiene la exclusión de determinadas ofertas por incluir velocidades de impresión o digitalización irreales de acuerdo con la tecnología actual y los modelos existentes en el mercado.

En el Anexo I del PPT se establece lo siguiente para los servicios de impresión del lote 1:

Velocidad de impresión (ISO/IEC 24734):

- Tipo 1: 20 ppm
- Tipo 1p: 9 ppm
- Tipo 2: 35 ppm
- Tipo 3: 45 ppm
- Tipo 4: 75 ppm.

Asimismo, el Anexo IX del PCAP, bajo la denominación “Sobre electrónico nº3. Documentación relativa al cumplimiento de los criterios valorables mediante la aplicación de fórmulas” inserta, para el criterio de adjudicación “Mejoras en la velocidad de impresión” del lote 1, el siguiente cuadro:

Dispositivo	Fórmula valoración	Valor mínimo en páginas por minuto	Valor ofertado licitadora en páginas por minuto /A RELLENAR)
Tipo 1	Maximizar lineal	20 ppm	
Tipo 1p	Maximizar lineal	9 ppm	
Tipo 2	Maximizar lineal	35 ppm	
Tipo 3	Maximizar lineal	45 ppm	
Tipo 4	Maximizar lineal	75 ppm	

La controversia se origina en cuanto a la velocidad de impresión ofertada por otras entidades licitadoras en las impresoras Tipo 1p, donde el valor mínimo en páginas por minuto exigido en el PPT es 9 ppm, constatándose -en lo que aquí interesa- las siguientes ofertas:

- **■: 20 ppm**
- **■: 33 ppm**
- **■: 30 ppm**

La recurrente sostiene, en síntesis, (i) que, tras una revisión exhaustiva del mercado en 2025, no existen impresoras portátiles con batería que alcancen velocidades de impresión de 20 ppm o 30 ppm en modo normal y (ii) que los modelos más avanzados alcanzan velocidades entre 9 y 10 ppm en negro y entre 5 y 7 ppm en color; cifras que responden a las limitaciones técnicas propias de los equipos portátiles, que priorizan la autonomía, el tamaño compacto y la eficiencia energética sobre la velocidad. Añade que estas impresoras portátiles tienen una capacidad operativa superior en el modo borrador, si bien la velocidad de impresión en dicho modo no se considera válida dentro de la norma ISO/IEC/ 24734 que exige que las pruebas se realicen en modo normal o predeterminado.



Pues bien, el órgano de contratación -en sus alegaciones frente al recurso- no combate los argumentos de la recurrente en este motivo. No obstante, este Tribunal ha podido constatar, a través del acta núm. 2 obrante en el expediente remitido, que las velocidades de impresión ofertadas por todos los licitadores, incluida la entidad recurrente, en los equipos ofertados en la modalidad T1p se mueven en valores comprendidos entre 9 y 10 ppm -muy por debajo de los ofertados por las tres entidades licitadoras mencionadas en el recurso que ascienden, respectivamente, a 20, 30 y 33 ppm-; lo que unido a las manifestaciones vertidas por dos de dichas entidades en sus alegaciones frente al recurso, permite a este Tribunal llegar a la convicción de que las ofertas de las reiteradas licitadoras no han sido formuladas atendiendo a los parámetros fijados en la norma ISO/IEC 24734 -que establece el método estandarizado para probar y medir la productividad de los dispositivos de impresión digital-.

No obstante, la consecuencia de este proceder no debe ser la inadmisión directa de las tres ofertas por no sujetarse al PPT del acuerdo marco -como sostiene la recurrente-. Téngase en cuenta que el Anexo I del PPT fija la velocidad de impresión mínima para los equipos del lote 1 con arreglo a la norma ISO/IEC 24734, pero el cuadro insertado en el Anexo IX del PCAP para que los licitadores rellenen el valor ofertado en páginas por minuto no menciona la citada norma ISO y, aun cuando pudiera inferirse que tales valores debían acomodarse a ella, también pudo interpretarse por algún licitador que cabía señalar la mayor velocidad posible del dispositivo.

Por tal razón, más que voluntad de falseamiento de datos en las ofertas, se aprecia error susceptible de rectificación por las tres entidades licitadoras mencionadas en el recurso a quienes la mesa de contratación debió solicitar la velocidad máxima de impresión conforme a la norma ISO mencionada. Ello no hubiera supuesto modificación de la oferta inicial en la medida que los dispositivos ofertados existentes en el mercado debían contar con ese dato previo.

Llegados a este punto, la recurrente sostiene que, en caso de que el Tribunal llegase a esta conclusión del error, su proposición hubiera seguido alcanzando la puntuación mínima de 30 puntos exigida en el pliego y debería ser admitida; extremo que deberá advenir a la mesa de contratación en cumplimiento de lo acordado en la presente resolución, habida cuenta que este Tribunal tiene funciones exclusivamente revisoras de los actos impugnados correspondiendo en este caso a la mesa de contratación efectuar la valoración correcta de las proposiciones en ejecución de lo que el Tribunal resuelva.

De este modo, tras las consideraciones aquí realizadas, se estima parcialmente el recurso con anulación de los actos impugnados y retroacción de las actuaciones del procedimiento de adjudicación, a fin de que la mesa de contratación solicite a las tres entidades licitadoras del lote 1 mencionadas en el recurso el dato correcto sobre la velocidad máxima de impresión del dispositivo ofertado en la modalidad Tipo 1p conforme a la norma ISO/IEC 24734 y, tras los resultados en su caso aportados, efectúe nueva valoración de la oferta de la recurrente en el criterio de adjudicación cuestionado, con las consecuencias a que haya lugar en orden a su admisión en la licitación.

Debe indicarse que el reajuste de la velocidad de impresión ofertada por las tres licitadoras a 10 ppm -que insta la recurrente para sostener que aplicando la fórmula del pliego obtendría más de 30 puntos y su oferta tendría que ser admitida- corresponde llevarlo a cabo, en su caso, a la mesa de contratación a la vista de los valores adecuados que puedan aportar aquellas entidades tras el requerimiento oportuno que le realice dicho órgano colegiado.

Asimismo, conviene precisar (i) que el alcance de la presente resolución en congruencia con la petición del recurso (artículo 57 de la LCSP) queda limitado a la reevaluación de las puntuaciones de la oferta recurrente y de las tres entidades mencionadas en el recurso, debiendo tenerse en cuenta esta consideración por la mesa de contra-



tación a la hora de dar cumplimiento a nuestro pronunciamiento y (ii) que no puede reconocerse el derecho de la recurrente a ser propuesta como adjudicataria del acuerdo marco -instado en su escrito de impugnación- al corresponder tal función a la mesa de contratación en caso de que, tras la reevaluación oportuna, la oferta de aquella entidad superase el umbral mínimo de 30 puntos establecido en el PCAP.

Por último, no se accede a la solicitud de traslado del recurso y sus documentos adjuntos a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación -instada por la recurrente mediante otrosí en su escrito de impugnación-, habida cuenta de lo argumentado en esta resolución a propósito del falseamiento de datos por determinados licitadores que se denuncia en el recurso, sin que este Tribunal haya apreciado irregularidades graves en la contratación, ni problemas de colusión de los que deba informarse a la citada Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 342/2023, de 9 de mayo, por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la exclusión de su oferta y la admisión de las de otras entidades licitadoras en el procedimiento de adjudicación del “Acuerdo marco de servicios de impresión, digitalización y copia”, convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas (Expte. CONTR 2025 0000275920), respecto al **lote 1**, y, en consecuencia, anular los actos impugnados a los efectos señalados en el fundamento de derecho séptimo *in fine* de esta resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal el 7 de noviembre de 2025, respecto al lote 1 del acuerdo marco.

TERCERO. Denegar la solicitud de traslado del recurso a la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, de acuerdo con lo indicado en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

